



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME FINAL DE  
EVALUACIÓN DEL PROCESO DE  
INVITACIÓN ABIERTA No. 007 DE 2020

CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA A REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTES, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FÍSICA, NO ESTRUCTURALES DE LOS EDIFICIOS QUE COMPONEN EL ÁREA CONSTRUIDA DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, UBICADO EN LA CALLE 4 NO. 1E-40 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, PRIMERA FASE.

Conforme al informe final de evaluación del proceso de Selección de contratistas Invitación Abierta N. 007 de 2020, se presentaron las siguientes observaciones presentadas en físico y enviadas al correo electrónico [juridica@aguardientecaucano.com](mailto:juridica@aguardientecaucano.com):

1. INGENIERO CIVIL LEIDER MÉNDEZ VARGAS  
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020  
HORA: 11:59 AM (observación presentada en la División Jurídica de la ILC)

**OBSERVACIÓN 1:**

La observación realizada por el Ingeniero Leider Méndez es sobre la respuesta dada el día 13 de noviembre de 2020 donde se rechaza su propuesta por no presentar el requisito No. 4.3.2.2

En su escrito transcribe apartes de la respuesta dada por el comité evaluador y jurisprudencia, razón por la cual la observación presentada se adjunta.

**RESPUESTA:**

El comité evaluador NO ACEPTA ESTA OBSERVACIÓN, ratificando los argumentos expuestos en el informe preliminar y respuesta a observaciones dada el día 13 de noviembre de 2020 ya que, la evaluación realizada en el componente técnico y de experiencia está sujeta a la normatividad vigente y a lo consagrado en la invitación Abierta No 007 de 2020.

Como se expresó con anterioridad TODOS LOS PROPONENTE al presentar su propuesta aceptan todas las condiciones expuestas en el proceso, a juicio cada uno de los requisitos solicitados en el proceso son esenciales e importantes para la escogencia del contratista, en cumplimiento del principio de selección objetiva conforme a las reglas definidas en el proceso.



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

Como se explicó en la respuesta al informe preliminar de la evaluación, la Industria Licorera del Cauca para la ejecución del contrato requiere un equipo de trabajo donde para este DOS (2) TIPOS DE PERSONAL:

1. Profesional
2. Cuadrillas (oficiales y ayudantes).

Equipo de trabajo que es necesario sea presentado por el proponente que participa en el proceso y el cual posteriormente es evaluado por el comité designado para la evaluación, como se expuso en el informe de evaluación preliminar, en su propuesta omitió presentar un requisito sobre el personal mínimo de trabajo respecto de las cuadrillas (oficiales y ayudantes), motivo por el cual se incurre en causal de rechazo.

El comité evaluador en este caso, no podía solicitar una aclaración sobre alguna duda o contradicción que tuviera respecto a algún documento referente a las cuadrillas como usted lo expresa en su observación, ya que, en su propuesta no existía ningún documento sobre este requisito, al no anexar documento No es posible solicitar una aclaración como lo afirma.

Ahora, como se expresó con anterioridad la oportunidad de subsanar es para para entregar la prueba del cumplimiento de un requisito, pero esta no es la oportunidad para entregar requisitos habilitantes.

Como se analizó y transcribió de la Invitación Abierta, en la cláusula 4.2.4

Es pertinente, analizar la regla 4.2.4. REGLAS DE SUBSANABILIDAD de la invitación Abierta No. 007 de 2020, que estipula: *Si la División Jurídica, en virtud de lo consagrado en los principios y normas que regulan la contratación pública, **determina de la verificación de los REQUISITOS HABILITANTES ACREDITADOS por los proponentes, que no cumplen con lo requerido en la presente Invitación y que éstos son susceptibles de ser subsanados y que dicha circunstancia no implica la modificación de la propuesta, le solicitará al proponente allegar dentro del término preclusivo y perentorio que al efecto les fije en el informe de evaluación, las clarificaciones y/o documentos requeridos, so pena del rechazo de la propuesta.***

El proponente NO ACREDITÓ EL REQUISITO, no presentó ningún documento que permitiera al menos inferir cual sería el personal que llevaría a cabo parte de la ejecución del contrato de reparaciones locativas, a diferencia de los otros dos proponentes que tuvieron derecho a subsanar puesto que adjuntaron cédulas de ciudadanía de los integrantes de la cuadrilla (documento idóneo para cumplir con: *El oferente debe presentar con su oferta como mínimo dos (2) cuadrillas con dos (2) oficiales y ocho (8) ayudantes, con experiencia laboral mínima de dos (2) años, cada uno, y certificados en trabajos similares o relacionados con el objeto del contrato que se pretende llevar a cabo.* "



Así como certificaciones para acreditar la calidad de experiencia del personal exigido "Con el fin de acreditar las calidades del personal, el proponente adjuntará los siguientes documentos para cada uno de los miembros del personal:

- *Certificaciones de experiencia laboral expedidas por entidad pública o privada o persona natural contratante, en la que se indique que realizó labores como oficial o ayudante en obras de construcción y/o reparación y/o mantenimiento y/o adecuación y/o ampliaciones de edificaciones similares al objeto del presente proceso, las cuales contendrán: Nombre, dirección y teléfono del contratante, tipo de ejecución o labores realizadas y plazo de duración."*

Sobre esta última condición, verificación de mínimo 2 años de experiencia fue que se permitió la subsanación, ya que se presentó el requisito, al presentar la cuadrilla con experiencia laboral pero se requería la prueba del cumplimiento de mínimo dos años, ya que no se cumplía con la totalidad del tiempo requerido.

Es pertinente establecer que, una vez se llevó a cabo el proceso de verificación de los requisitos habilitantes, desde el componente técnico, se evidenció que el proponente Leider Mendez no presentó información alguna sobre la conformación de las cuadrillas. De esta manera es claro que NO ACREDITÓ EL REQUISITO, motivo por el cual es RECHAZADA LA PROPUESTA.

De esta manera, el proponente no puede subsanar esta falta, en razón a que no ofreció la totalidad de los integrantes del equipo de trabajo- personal mínimo de trabajo en su oferta, aunque esté requisito no otorgue puntaje, pues se trataría de hacer un ofrecimiento que se omitió al momento de proponer, pretendiendo subsanar lo que no existe, tal como lo manifiesta el Consejo de Estado, Sección III, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: 29 de julio de 2015, radicación: 40660, que se transcribe a continuación:

"(...)

*El Consejo de Estado señala que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.*

*Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente "(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no*



incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir."

En este sentido, no es posible que el proponente que no ofreció la totalidad de los integrantes del equipo mínimo de trabajo pueda subsanar su oferta incluyendo el personal faltante, aunque no otorgue puntaje, ya que estaría mejorando su oferta, pues se trataría de hacer un ofrecimiento que se omitió al momento de proponer, pretendiendo subsanar lo que no existe. Igual tratamiento de debe darse cuando uno de los miembros del equipo de trabajo presentado no cumpla con lo exigido en el pliego de condiciones y se pretenda realizar el cambio allegando la hoja de vida de un nuevo profesional.

En consecuencia, el proponente tampoco podrá aportar los documentos del personal faltante del equipo mínimo toda vez que no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación durante el desarrollo del proceso, pues ello constituiría un mejoramiento de la oferta de conformidad con lo antes expuesto."

Tal y como se evidencia, en el pronunciamiento transcrito, NO ES POSIBLE SUBSANAR el equipo de trabajo, pues la propuesta presentada carecía de este personal al momento del cierre del proceso, momento oportuno para hacer un propuesta integra, es necesario, afirmar que este pronunciamiento fue uno de los argumentos jurisprudenciales con los que se justificó el informe preliminar de la evaluación y que conforme a su renuente solicitud invocamos nuevamente.

Conforme a las siguientes afirmaciones, realizadas en su observación

Tal como en los casos tratados en las dos citadas sentencias, en el presente, las cuadrillas:

1. Al no otorgar puntaje son subsanables.
2. Tal como se allegó con los documentos en la subsanación el día 10 de noviembre de 2020, se cuenta con el requisito, lo que sucedió es que no se había presentado la prueba de los mismos.
3. De acuerdo con el numeral 4.3.2.2. el único documento exigido en el pliego para las cuadrillas es la certificación laboral en trabajos similares por el término mínimo 2 años.

No permitimos precisar, Las cuadrillas no otorgan puntaje, sin embargo, hacen parte íntegra del personal mínimo que los proponentes deben ofrecer desde la presentación de la propuesta, y reiterando lo establecido por el Consejo de Estado, "(...) el proponente tampoco podrá aportar los documentos del personal faltante del equipo mínimo toda vez que no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación durante el desarrollo del proceso, pues ello constituiría un mejoramiento de la oferta de conformidad con lo antes expuesto."

Como se manifestó con anterioridad La Industria Licorera del Cauca solicito en la Invitación Abierta No. 007 de 2020: presentación con la oferta como mínimo dos (2) cuadrillas con dos (2) oficiales y ocho (8) ayudantes, con experiencia laboral mínima de dos (2) años, cada



uno, y certificados en trabajos similares o relacionados con el objeto del contrato que se pretende llevar a cabo.

Es decir, presentar el personal que van a realizar las labores de su competencia, es decir acreditar de alguna forma quienes serían las personas que conformaría las cuadrillas, los otros dos proponentes lo hicieron adjuntando las cédulas de ciudadanía de las personas que las integrarían.

Además del ofrecimiento del personal la ILC, SOLICITA QUE PARA ACREDITAR LAS CALIDADES DEL PERSONAL se deberán presentar *"Certificaciones de experiencia laboral expedidas por entidad pública o privada o persona natural contratante"*, documentos que si fueron aportados por CONSORCIO LICORERA 2020 Y CONSORCIO BEBETA, pero que conforme a la evaluación realizada no cumplían con todo el tiempo solicitado por la ILC, documentos que podría aportar para subsanar su propuesta.

Los consorcios Bebeta 2020 y Licorera 2020 presentaron las certificaciones de la conformación de las cuadrillas desde el inicio y junto con la propuesta, dichas certificaciones constituyen la prueba, que, para el caso del consorcio Licorera 2020, se encuentran en los requisitos habilitantes, desde el folio 210 hasta el folio 248, y que, al no cumplir con el mínimo requerido de experiencia, fue objeto de subsanación, caso contrario al proponente Leider Méndez, quien no presentó las certificaciones correspondientes.

Por lo tanto, **no se puede subsanar las condiciones mínimas que debe cumplir el oferente**, a diferencia de acreditar que los mismos se cumplen, pues los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas las debe cumplir el oferente y pueden ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: **lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.**

En concordancia, el comité evaluador es enfático en afirmar que el proponente no cumplió con la presentación de TODO EL EQUIPO DE TRABAJO, pues no presentó las dos cuadrillas requeridas por la ILC, contrariando de esta manera las exigencias contempladas en la invitación Abierta No. 007 de 2020, por consiguiente, no es posible que el proponente alegue que se permita subsanar o sanear la prueba de un requisito que no acreditó al momento del cierre.

En este sentido, el comité se permite reiterar la su decisión adoptada en el informe de evaluación del proceso de Invitación Abierta No. 007 de 2020 publicado el día 09 de noviembre de 2020 y en la respuesta a las observaciones presentadas y publicadas el día 13 de noviembre de 2020, al afirmar que la propuesta presentada por la LEIDER MÉNDEZ VARGAS **NO CUMPLE** con los requerimientos y exigencias técnicas establecidas en el proceso que nos compete e incurriendo en la causal de rechazo que establece:



**42 Motivos**  
para avanzar

INDUSTRIA  
**LICORERA DEL CAUCA**  
NIT: 891500719-5

***"Si alguno de los integrantes del equipo de trabajo no cumple con los requisitos mínimos, la propuesta será rechazada y por tanto no será evaluada la propuesta económica.***

Finalmente el observante afirma que los documentos adjuntados por el Consorcio Licorera 2020, certifica experiencia en trabajos que NO son similares, y que tienen como objeto por ejemplo la construcción de acueductos.

Al respecto, manifestamos que los documentos de subsanación presentados por el proponente Consorcio Licorera 2020, fueron revisados y verificados en su momento, y de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma del proceso, encontrando que un ayudante de obra presenta experiencia en construcción de acueductos, experiencia que no fue tenida en cuenta dado el objeto del presente proceso. Sin embargo, el proponente Licorera 2020 cumple con el número mínimo de integrantes de las dos cuadrillas, y de igual forma, la experiencia requerida para esta.

**2. INGENIERO CIVIL LEIDER MÉNDEZ VARGAS**

**FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**HORA: 04:13 PM (observación enviada al correo electrónico)**

**OBSERVACIÓN 1:**

De la revisión de los documentos allegados con la subsanación, se encuentra, ente otros, a manera de ejemplo, que para el integrante de la cuadrilla, Jon Edwin Cuspian Medina, se pretende acreditar experiencia en acueductos y polideportivos, sin adjuntar actas de recibo que permitan verificar que el contrato existió y que se trata de edificaciones similares, por lo tanto ese tiempo de

Página 1

CARRERA 2 # 18N-61 Conjunto Cerrado Portal de Pomona CA-75 - POPAYAN, Cel: 3147180689  
E-MAIL:leidermendez@hotmail.com



**LEIDER MENDEZ VARGAS**  
INGENIERO CIVIL  
CONSTRUCCION Y CONSULTORIA  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

ejecución no se puede tener en cuenta para sumar tiempo de experiencia ni para él ni para los demás integrantes de la cuadrilla ofertada que se encuentran en la misma condición.

Por lo anterior al no cumplir estos integrantes de estas cuadrillas con el requisito de experiencia laboral no menor a 2 años en edificaciones similares, solicito aplicar la siguiente casual de rechazo:

Escaneado con C



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

**RESPUESTA:**

La Industria Licorera del Cauca, NO ACOGE SU OBSERVACIÓN, ya que, los documentos de subsanación presentados por el proponente Consorcio Licorera 2020, fueron revisados y verificados en su momento, y de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma del proceso, encontrando que el ayudante de obra Jhon Edwin Cuspian Medina es el único integrante que presenta un certificado con experiencia en construcción de acueductos, experiencia que no fue tomada en cuenta dado el objeto del presente proceso. Sin embargo, el proponente Licorera 2020 presenta con la propuesta, un número de integrantes de cuadrilla (3 oficiales y 17 ayudantes) superior al mínimo requerido por la Entidad (2 oficiales y 8 ayudantes), razón por la cual, cumple con el requisito mínimo exigido para este personal.

**OBSERVACIÓN 2:**

Respecto del Consorcio licorera 2020 el certificado de los estados financieros allegados con la subsanación tiene firma escaneada, copiada y pegada.

**RESPUESTA:**

La Industria Licorera del Cauca, NO ACEPTA SU OBSERVACIÓN, en virtud de la aplicación del principio de la buena fe establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*", así como la fe pública que dan los Contadores públicos sobre los documentos y/o certificaciones.

No obstante lo anterior, la ILC, puede confrontar documentos razón por la cual solicito al Contador público ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ, informara la veracidad de los documentos aportados por el proponente CONSORCIO LICORERA 2020, recibiendo certificación a través de correo electrónico del Contador público antes mencionado y con Tarjeta Profesional 44755-T, mediante el cual certifica que los estados financieros 2019 (Estado de situación financiera, Estados Resultados integral, notas y certificación) del Ingeniero Civil Rodrigo González Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.467, corresponde a los originales firmados en su calidad del contador público del Ingeniero en mención.

**OBSERVACIÓN 3:**



**TERCERO.-** Respecto del CONSORCIO BEBETA 2020 y CONSORCIO LICORERA 2020, solicito que solo se tengan en cuenta para efectos de puntaje para el residente de obra, maestro de obra y profesional en seguridad y salud en el trabajo, las certificaciones de experiencia laboral expedidas por **entidad pública o privada** contratante, entiéndase que provienen de la entidad contratante las que se expiden por ejemplo para el caso del Municipio de Cajibío y Toribío, las expedidas por los secretarios de infraestructura, o funcionario de planta de la entidad, lo anterior de acuerdo con el numeral 4.3.2.1., se anexa la parte pertinente:

- Certificaciones de experiencia laboral expedidas por la entidad pública o privada contratante en la que se indique que realizó labores de acuerdo o relacionadas con el objeto de la invitación que se soporta en el presente estudio de conveniencia. Los certificados deben contener como mínimo: nombre, dirección y teléfono del contratante; tipo de obra, actividad profesional realizada para demostrar la experiencia mínima exigida para el cargo al que ha sido propuesto indicando la fecha de inicio y la fecha de terminación del contrato.

#### RESPUESTA:

La Industria Licorera del Cauca, NO ACOGE SU OBSERVACIÓN, ya que, la puntuación que se asigna para el residente de obra, maestro de obra y profesional en seguridad y salud en el trabajo, se realiza conforme a lo dispuesto en el punto 5.2.3.1 EQUIPO PROFESIONAL de la presente Invitación:

#### 5.2.3.1. EQUIPO PROFESIONAL: (390 puntos)

El comité evaluador asignará puntaje de acuerdo con los siguientes requerimientos, de no cumplir las exigencias mínimas requeridas, se asignará cero (0) puntos.

Teniendo como base el cuadro del punto 4.3.2 *PERSONAL MÍNIMO QUE DEBE OFRECER EL PROPONENTE*, se deberán anexar las respectivas certificaciones o actas de liquidación de contratos a satisfacción expedidas por la entidad o persona natural contratante y con la correspondiente tarjeta profesional. Se deberá adjuntar fotocopia de la cédula, matrícula y vigencia de cada integrante del equipo de trabajo, así como las respectivas actas de liquidación y/o certificaciones.

Así mismo, deberá presentar carta de compromiso suscrita por el personal profesional, no se admiten firmas escaneadas.

3. INGENIERO CIVIL DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA (REP. Legal Consorcio BEBETA 2020)

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

HORA: 12:28 M (observación enviada al correo electrónico)

#### OBSERVACIÓN 1 A LA 4:





1. Solicitamos de manera comedida que no sean tenidos en cuenta los documentos presentados por el Proponente CONSORCIO LICORERA 2020, toda vez que fueron presentados de forma extemporánea de acuerdo a la Adenda No 03, en donde se limitaba la entrega de documentos físicos solo hasta la 1:30 pm del día 10 de noviembre de 2020. Dicha Adenda es bastante clara en el momento de señalar mediante una Nota que para todos los efectos relacionados con los trámites de la presente Invitación, el horario de atención al público era desde las 7:00 am a la 1:30 pm. Esto para los documentos que se requerían en físico.
2. Cómo se pudo validar el mismo día a la 1:30 pm el único proponente que presentó documentos en físico fue el CONSORCIO BEBETA 2020.
3. Se hace énfasis en la entrega a tiempo de documentos en físico, toda vez que uno de los documentos que se requería para entrega en físico de manera obligatoria según los términos de la Invitación Pública, era la póliza de seriedad de la oferta. Documento que no podía ser remitido de manera electrónica.
4. Al no entregar de manera oportuna la garantía de seriedad de la oferta, solicito de manera comedida que no sea tenida en cuenta. Las reglas, aun siendo expedidas a través de Adenda, son Ley entre las partes. Por lo tanto se estaría violando los términos decretados a través de la misma, siendo que fueron claros para todos los proponentes. De no ser así se estaría presentando un posible favorecimiento a favor de un proponente.

*[Handwritten signature]*

**RESPUESTA:**

La Industria Licorera del Cauca NO ACOGE SUS OBSERVACIONES, ya que, el proponente CONSORCIO LICORERA 2020, subsano en el término de tiempo otorgado en el cronograma del proceso, pues envió los documentos al correo electrónico [juridica@aguardientecaucano.com](mailto:juridica@aguardientecaucano.com) y de igual forma los radicó en la Industria Licorera del Cauca, tal y como se manifestó en el informe final de evaluación- capacidad jurídica.

Al respecto es necesario revisar la ADENDA No. 04 de 2020 donde se modificó la cláusula 1.8. CRONOGRAMA DEL PROCESO y para la oportunidad de subsanar estableció:

| CONCEPTO  | FECHA               | HORA              | LUGAR  |
|---|---------------------|-------------------|--|
| Plazo para presentar observaciones al informe de evaluación y allegar documentos subsanables. | Hasta el 10/11/2020 | Hasta las 06:00PM | Oficina de la División Jurídica o vía electrónica a la dirección: <a href="mailto:juridica@aguardientecaucano.com">juridica@aguardientecaucano.com</a> |

De esta manera se evidencia que la subsanación sería hasta las 6:00 PM y se podía realizar en Oficina de la División Jurídica o vía electrónica a la dirección: [juridica@aguardientecaucano.com](mailto:juridica@aguardientecaucano.com).

EL CONSORCIO LICORERA 2020 presentó físicamente los documentos en la Industria Licorera del Cauca, el día 10 de noviembre de 2020 a las 5:27 pm (registro evidenciado en la bitácora de vigilancia y seguridad) y enviados al correo electrónico a las 5:40 pm por el

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



proponente CONSORCIO LICORERA 2020, representado legalmente por el señor: RODRIGO JOSÉ GONZÁLEZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.467 de Popayán (Cauca).

Ahora la nota establecida en la ADENDA No. 4 establece: "NOTA IMPORTANTE: Para todos los efectos relacionados con los trámites de la presente invitación el horario de atención al público y recepción de todo tipo de documentación, por la situación de salubridad será en el horario establecido para la atención al público de LUNES A VIERNES: DE 7:00 A.M. a 1:00 PM "

Nota que se realiza por temas de la atención en público por motivos de pandemia, sin embargo no es posible desconocer la oportunidad de subsanar otorgada en el cronograma es decir HASTA LAS 6:00 PM y el oferente lo realiza el término oportuno.

#### OBSERVACIONES 5 A 7:

5. Solicitamos también que la propuesta presentada por el CONSORCIO BEBETA 2020, no sea rechazada; por cuanto en su debido momento fue SUBSANADA la misma, pues se allegó el Diploma que certifica el Título como TECNICO CONSTRUCTOR EN OBRAS CIVILES, el mismo fue expedido por una Entidad debidamente acreditada para tal fin.

6. Como se puede validar en la Resolución R2020037361 25 septiembre de 2020 expedida por el COPNIA, en el listado que se encuentra en su Artículo 5; las profesiones que requieren expedición de Tarjeta Profesional, se encuentran

claramente listadas, no encontrándose así el Título de TECNICO CONSTRUCTOR, el cual se pedía dentro de la Invitación Pública. Lo que si se encuentra dentro del listado es el TECNICO PROFESIONAL EN OBRAS CIVILES Y MANEJO AMBIENTAL, título que no se solicitaba en el presente pliego de condiciones de la Invitación Pública.

7. En tal sentido, se puede inferir claramente que al haberse presentado el Diploma como TECNICO CONSTRUCTOR del Señor GERARDO ASTUDILLO, se está cumpliendo con lo requerido por la Entidad para el Equipo de Trabajo debidamente acreditado.

#### RESPUESTA

La Industria Licorera del Cauca NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, en razón a que, la Ley 842 de 2003, en el capítulo I. Definición y alcances, en su artículo 3º Profesiones auxiliares de la ingeniería, establece que:

*"Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente*



autorizadas, tales como: *Técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos laboratoristas, **técnicos y tecnólogos constructores**, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores, técnicos y tecnólogos en alimentos, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogos agroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y, excepcionalmente, por las autoridades de obras públicas y/o de planeación, municipales.*

Del mismo modo, en el título II, Ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, **Capítulo I. Requisitos para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares**, en su artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión, define que:

*“Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, **se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.**”*

Por tanto, el requisito solicitado por la Industria Licorera del Cauca, en el requisito 4.3.1 referente al maestro de obra, requisito adicional tarjeta profesional como técnico constructor, la cual expedida por el COPNIA es el documento expedito, que acredita el ejercicio de la profesión para los profesionales y sus profesiones auxiliares, documento que el Consorcio BEBETA 2020 no allegó en la etapa de subsanación.

Por otra parte, en la presente invitación, se define como requisito mínimo la presentación de la tarjeta como técnico constructor, y la no presentación de esta, constituye causal de rechazo, de acuerdo con el punto 4.3.1. Personal mínimo que debe ofrecer el proponente, el cual contiene el siguiente párrafo:

*“Si alguno de los integrantes del equipo de trabajo no cumple con los requisitos mínimos, la propuesta será rechazada y por lo tanto no será evaluada en su propuesta económica.”*



42 Motivos  
para avanzar

INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

Es necesario, reiterar que el momento oportuno para hacer observaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, sobre algún requisito o condición de la Invitación Abierta es el otorgado por la Industria Licorera del Cauca en el cronograma del proceso antes de presentar oferta.

Como se expresó con anterioridad TODOS LOS PROPONENTE al presentar su propuesta aceptan TODAS LAS CONDICIONES EXPUESTAS EN EL PROCESO, ya que cada uno de los requisitos solicitados en el proceso son esenciales e importantes para la escogencia del contratista, en cumplimiento del principio de selección objetiva conforme a las reglas definidas en el proceso.

Por los motivos antes expuestos, no se aceptan sus observaciones.

Se firma a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2020.

| FUNCIONARIOS                | DEPENDENCIA Y CARGO                             | FIRMA |
|-----------------------------|---|-------|
| LINA VANESSA BERMÚDEZ PAZ   | PROFESIONAL DIVISIÓN JURÍDICA ILC               |       |
| CARLOS ALBERTO DAZA         | JEFE DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRATIVA DE LA ILC |       |
| DIANA MARÍA CAMPO           | JEFE DE SECCIÓN DE CONTABILIDAD ILC             |       |
| JHON FERNANDO RIOS GALINDEZ | CONTRATISTA- DIVISIÓN ADMINISTRATIVA            |       |